

INCONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA ELECTORAL

por: Dr. Juan Carlos Riofrío Martínez–Villalba

Con la colaboración de: Carolina Torres Trueba,
Andréa Prócel Villalba y Rafaela Baroja Crespo.

“Inconstitucionalidad del sistema electoral”, en *Revista Novedades Jurídicas*, Ediciones Legales, Año 3, Nº 15, Quito, junio 2006 (versión pre-prensa).

Poco eco ha tenido en la prensa un hecho de trascendental importancia para la vida democrática de nuestro país. Recientemente nuestro Congreso Nacional ha aprobado un nuevo sistema de repartición de escaños, cuya constitucionalidad eventualmente podría ser cuestionada y revisada por el Tribunal Constitucional.

No es cuestión menuda ésta. Una conocida anécdota acaecida en 1959, al empezar la Quinta República francesa, nos lo ilustra. El parlamento reformaba por aquel entonces el sistema electoral. Los diputados fieles al presidente De Gaulle llegaron a preguntarle que cuántos diputados de su partido deseaba tener en el Parlamento para las próximas elecciones, a fin de buscar el método electoral que le permitiera conseguirlo. Los parlamentarios estaban plenamente convencidos de que escogiendo uno u otro sistema electoral, podían lograr los escaños que se propusieren.

Vale recordar que el Tribunal Constitucional ya ha emitido en el 2003, criterios precisos sobre el sistema electoral adoptado por la Constitución ecuatoriana, al momento

de juzgar la inconstitucionalidad del método D'Hondt.¹ En principio, bajo esta misma vara debería juzgarse al método propuesto por el matemático Germán Rojas, recientemente aprobado por el Legislativo.

Por la relevancia del fallo para los momentos actuales pasamos a analizarlo. A continuación, bajo esta luz examinaremos la constitucionalidad del nuevo método electoral.

1. Aprobación del método D'Hondt

El día 11 de julio de 2000 fue publicada en el Registro Oficial la Ley de Elecciones, y días más tarde su Reglamento General.² Los arts. 105 y 106 de la Ley y 111 del Reglamento instituían el método ideado por el profesor belga de matemáticas y Derecho civil, Víctor D'Hondt, por el cual los votos logrados por los partidos era sometidos un sistema de divisores (por 1, por 2, por 3...), para luego escoger los valores más altos y adjudicar así los escaños deseados. Un simple ejemplo lo clarifica:

Partido	Votos obtenidos	Votos obt. / 1	Votos obt. / 2	Votos obt. / 3	Votos obt. / 4	Votos obt. / 5
Azul	86.000	86.000 (1°)	43.000 (3°)	28.666	21.500	17.200
Blanco	56.000	56.000 (2°)	28.000 (5°)	18.666	14.500	11.200
Café	38.000	38.000 (4°)	19.000	12.666	9.500	7.600
Amarillo	20.000	20.000	10.000	6.666	5.000	4000

Si se reparten cinco escaños, se buscan los cinco resultados más altos (los que resaltamos con negrillas). Luego se entregan a cada partido tantos asientos como resultados haya conseguido: en el ejemplo, dos asientos al partido Azul, dos al Blanco, uno al Café y ninguno al Amarillo.

¹ Cfr. Resolución N° 025-2003-TC del Tribunal Constitucional ecuatoriano, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 282, de lunes 1 de marzo del 2004.

² La Ley de Elecciones se publicó en el R. O. N° 117 de 11 de julio de 2000, y el reglamento en el R. O. N° 39 de 20 de marzo de 200. Posteriormente la Ley fue calificada con jerarquía y carácter de orgánica, por Resolución Legislativa N° 22-058, publicada en R. O. N° 280 de 8 de marzo del 2001.

Como todo método, éste también presenta deficiencias. En los países con multitud de partidos este método suele resultar poco equitativo con las minorías: allí los grandes partidos generalmente consiguen más escaños con menos votos.³ Curiosamente en el Ecuador, quien más escozor sintió con éste método fue un partido no pequeño, quien en la persona del economista Xavier Neira Menéndez demandó ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de las mentadas normas.

Repárese que el método D'Hondt se trata de un método proporcional, que como tal está previsto para la repartición de escaños entre partidos: computa únicamente los votos obtenidos por el total de candidatos de la lista, sin mirar directamente a los que cada candidato haya obtenido personalmente. Así, podía darse el caso de un candidato que con 64.442 votos obtenidos desplazara a otro que hubiera logrado 366.837 votos, como en efecto sucedió en la provincia del Guayas con Renán Borbúa Espinel de Sociedad Patrótica, quien desplazó a Ottón Ordóñez del Partido Social Cristiano. Éste hecho constó expresamente en la demanda de inconstitucionalidad y motivó su resolución.

2. La Resolución del Tribunal Constitucional

La Resolución 25-2003-TC dictada por la mayoría de los Magistrados del Tribunal, declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por las siguientes razones:

a) Primero se observa –repetidas veces, por cierto– que el art. 99 de la Constitución establece como un derecho facultativo de los ciudadanos el de «*seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas*». Con lo que se establece «*un sistema de listas abiertas, puesto que los ciudadanos no tienen la obligación de votar por una lista, sino que pueden elegir a los candidatos individualmente*» (considerando 13º).

³ Entre los múltiples libros que pueden encontrarse sobre el tema, recomendamos por su claridad el de Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, *Regímenes políticos contemporáneos*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993, pp. 115 y ss.

b) También los magistrados reflexionan, sin llegar a mi modo de ver a una conclusión, sobre la obligación constitucional que tiene el Legislador de dictar una ley para conciliar el principio anterior de listas abiertas *«con el de la representación proporcional de las minorías»* (art. 99, *in fine*).

Si bien el alto Tribunal reconoce la eficacia del método D'Hondt para facilitar la representación proporcional de las minorías, también observa que *«su aplicación es inadecuada con el sistema de listas abiertas»* (considerando 14º). Explica lo dicho mostrando que *«(...) el elector que tenga preferencia por un candidato no solo debe votar por él sino por el resto de la lista, aunque no tenga preferencia por ellos, puesto que solamente así asegura impulsar la posibilidad de que su candidato alcance el escaño deseado»*. Así, *«(...) si el elector tiene preferencia por varios candidatos diseminados en diferentes listas, tiene dos opciones: 1) Votar por todos ellos con conocimiento de que su voto unipersonal no les da la fuerza que la lista necesita para que ellos, de manera personal, alcancen el escaño deseado; 2) Escoger al de su mayor preferencia, relegando a los otros, y votar también por la lista para de esta manera dar fuerza al candidato elegido»* (considerando 15º).

La Resolución termina declarando que *«el método D'Hondt establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones y artículo 111 de su Reglamento General resulta no ser el sistema adecuado para conciliar el espíritu que consagró constitucionalmente el principio de listas abiertas con el de representación proporcional de las minorías (...)»* (considerando 17º).

La Resolución que suspendió los mencionados artículos creó entonces un vacío en la ley. Llegadas las elecciones sin haberse dictado esa esperada ley conciliatoria, al Tribunal Supremo Electoral no le quedó otra que actuar de oficio y escoger discrecionalmente el método que creyó más conveniente para solucionar el problema de la

repartición de escaños. Con la vara del método Imperial juzgó a los candidatos, que proclamados vencedores, pronto se posesionaron. Y así, pasados los apuros, los ánimos se relajaron y el tema cayó en el olvido.

3. Aprobación del método del Ponderado Exacto

A las puertas de las elecciones del presente año 2006, la acuciante cuestión del método electoral volvió a inquietar a los legisladores. La Constitución expresamente les mandaba dictar una prodigiosa ley que conciliara el principio de listas abiertas (voto entre listas) con el de la «*representación proporcional de las minorías*» (art. 99). No resultaba nada fácil cumplir con aquella exigente –¿o idealista debería decir?– disposición del constituyente. Si se mira despacio, hasta parece un contrasentido: en los sistemas proporcionales prima el voto por listas (o sistema de lista cerrada) que reparte escaños a los partidos, mientras que en los sistemas mayoritarios, donde el voto entre listas (o sistema de lista cerrada) es lo común, los escaños se adjudican personalmente a los candidatos. Era como pedirle al legislador que mezclara el agua con el aceite. Con todo, los diputados estaban en mora legisferante. ¿Qué método aprobarían?, se preguntaban.

Para desatar este nudo gordiano decidieron contratar los servicios de un matemático, Germán Rojas. El profesor propuso un método que sin mayores inconvenientes fue sancionado por el Congreso Nacional y aprobado por el Ejecutivo. Básicamente consiste en el mismo método D'Hondt, al que se le añadió un paso adicional. Lo explicaré más detenidamente.

Como el elector tiene un derecho constitucional a «*seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas*», luego existen dos tipos de votos: uno que apoya a la totalidad de la lista (voto en plancha) y otro que apoya únicamente a personas escogidas entre varias listas (votos personales). El primer paso es convertir los votos personales en

votos en plancha, multiplicándolos por un porcentaje llamado «ponderador exacto»⁴. ¿Por qué se multiplican por el ponderador? La razón es simple: un elector que vota en plancha en una provincia donde se eligen cinco candidatos, está dando su voto a cinco candidatos de la misma lista; en cambio, el que concede su voto a personas de diferentes listas, diluye su fuerza decisiva en cinco listas. Por ello es lógico suponer que, en el ejemplo, cinco votos personales equivalen a un voto en plancha.

La sumatoria de los votos personales convertidos y los votos en plancha, dan el total de votos por partido. Luego a estos se les aplica los divisores del método D'Hondt, y se adjudican a los partidos tantos asientos como resultados haya conseguido.

4. Problemas constitucionales del método Rojas

¿Acaso el método formulado por Germán Rojas cumple con las exigencias del art. 99 de la Constitución? Lo dudo. Aunque el elector en la práctica votare por un candidato, el legislador se encarga posteriormente de coger ese voto y convertirlo en un voto en plancha, para darle un escaño no al candidato más votado, sino al partido que según los divisores haya primado. Así, vuelve a aparecer el antiguo problema de candidatos muy votados, que son desplazados por otros que tienen menos votos. Obsérvese un ejemplo:

⁴ El ponderador exacto equivale al número de papeletas votadas entre listas, dividido para el número total de los votos personales emitidos. En el fondo late la idea de que un elector puede no hacer uso del total de votos por candidato a los que tiene derecho (v. gr. cuando correspondiéndole votar por 5 diputados, solo vota por 3, dejando en blanco el resto).

Pond.Ex.=0.333	Votos personales obtenidos	Votos pers. convertidos en votos plancha	Votos plancha obtenidos	Total de votos que tiene el partido
Lista 1				
Muñoz Andrés	24,200	8,067	13,900	22,133
Dahl Alex	400	133		
Pérez Francisco	100	33		
Lista 2				
Morán Roberto	10,100	3,367	33,700	47,567
Marriott José	17,900	5,967		
Gómez Álvaro	13,600	4,533		
Lista 3				
Villalba Alberto	21,200	7,067	12,000	27,733
Mejía Camilo	15,000	5,000		
Lobos Juan	11,000	3,667		
total:	113,500	37,833	59,600	97,433

Como son tres los escaños a elegir, se aplica el sistema de divisores así:

	Votos del partido	votos / 1	votos / 2	votos / 3
Lista 1	22,133	22,133	11,067	7,378
Lista 2	47,567	47,567	23,784	15,856
Lista 3	27,733	27,733	13,867	9,244

Con lo cual, por la Lista 1 nadie fue electo, por la Lista 2 José Marriott y Álvaro Gómez, y por la Lista 3 Alberto Villalba. Repárese en que el candidato más votado de las elecciones, Andrés Muñoz, no llegó a posesionarse, ni aunque su partido hubiera obtenido más votos en plancha que la Lista 3 (lista que sí logró un escaño). ¿Dónde queda, entonces, el derecho constitucional a votar directamente por un candidato específico, si a uno le convierten su voto personal en voto por el partido?

En realidad el sistema ideado por Rojas presenta los mismos inconvenientes que el método D'Hondt, pues en el fondo no es otro diferente. De hecho, puede constatarse que los resultados que arroja este nuevo método, son prácticamente los mismos resultados que el método D'Hondt arroja. Lo que el matemático Rojas ha pulido, y con buena técnica matemática vale reconocerlo, es la forma de convertir los votos personales en votos en

plancha; no obstante, no ha superado los problemas constitucionales que en el año 2003 llevaron al Tribunal Constitucional a declarar la inconstitucionalidad del método D'Hondt.

5. Tratemos de salvar el método Rojas

Recordamos que el Tribunal Constitucional, en la Resolución comentada, ha admitido que el método D'Hondt *«es adecuado y tiene éxito en elecciones de sistema cerrado»* (considerando 15º), pero que *«quebranta el sistema de elección abierto, por cuanto se contraponen a la potestad democrática privativa del electorado para seleccionar candidatos de su preferencia de una lista o entre listas»* (considerando 16º). Con lo cual, el Tribunal Constitucional ha exigido la concurrencia simultánea de dos sistemas distintos: el sistema cerrado y el sistema abierto. El primero es más propio de los métodos proporcionales, y el segundo de los mayoritarios. ¡El agua y el aceite!

Antes de exponer mi parecer sobre cómo cumplir el mandato constitucional de conciliar el agua con el aceite, he de bosquejar cuál es el estatuto jurídico de los dos tipos de votos facultados por el art. 99:

(i) En el voto personal (o entre listas) el elector escoge a un candidato específico por sus cualidades personales, porque lo cree el menos malo, por parentesco, por compartir su forma de ser y su forma de pensar, o por cualquier otra razón de afinidad personal. Si la mayoría de electores votan por ese candidato y el Tribunal Supremo Electoral termina negándole el escaño, en la práctica le está impidiendo a los electores *«seleccionar candidatos de su preferencia»* (art. 99). Por ello el sistema de listas abiertas rechaza los sistemas proporcionales que eventualmente impidan seleccionar a los candidatos más votados.

(ii) En cambio, en el voto en plancha (o por lista completa) el elector apoya a un partido, por compartir su ideología, su forma de actuar, por tener una mayor afinidad con

las personas que ahí militan... Obsérvese un punto neurálgico del análisis: al elector que vota en plancha no le interesan tanto las personas, como la ideología o el proyecto político del partido. En la generalidad de los casos, los ecologistas votarán por los partidos «verdes», con independencia de quién milite ahí; los afiliados a la lista X votarán por ella, sin mirar tanto a las personas, como al partido, «por el bien del partido». Buena experiencia de ello tenemos en el Ecuador, donde año a año electoral, multitud ingente de ciudadanos entregan su voto a la lista 6 en Guayas, a los partidos de izquierda en Pichincha, a la lista 10 en Manabí... posiblemente sin conocer bien a los candidatos a los que apoyan. En el voto en plancha se vota directamente por el partido, e indirectamente por las personas: al elector que vota por la lista le importa menos qué persona concreta de su partido resultará elegida, cuanto que efectivamente su partido alcance uno o varios escaños. Por ello el sistema de lista cerrada da cabida a los sistemas proporcionales.

En definitiva, ¿cuál es el problema del método aprobado? Considero que más que un problema matemático –en este sentido, los razonamientos de Rojas son impecables–, estamos ante un problema jurídico. Los candidatos que logran obtener más votos personales deben ser electos, no por derecho ajeno del partido o de sus compañeros de lista, sino por derecho propio.

Intentando encontrar esa ley conciliatoria del agua y el aceite, he llegado a la siguiente conclusión: la constitucionalidad del método diseñado por Rojas podría salvarse si al mismo le añadimos los siguientes pasos previos:

Paso 1. Determinar el número de escaños personales. Antes de aplicar el método Rojas, es necesario determinar el número de escaños que corresponderá a los elegidos personalmente y el número de asientos que corresponderá a los partidos. La ley podría fijar un porcentaje (v. gr. 50% de asientos para las personas y 50% para los partidos) o disponer

que al menos un diputado sea elegido personalmente en cada provincia. Otra opción es establecer la cantidad de escaños personales atendiendo al número de candidatos que hayan alcanzado un umbral de votos o un porcentaje de la votación total; ese umbral puede fijarse o bien discrecionalmente, o bien mediante alguna fórmula análoga a la ideada por RAE para saber si un candidato verdaderamente representa a sus electores, como la siguiente:⁵

$$\text{Umbral} = \frac{\text{Votos personales} \times \text{Ponderador exacto} + \text{Votos en plancha}}{\text{N}^\circ \text{ de escaños} + 1}$$

También cabría sacar el número de candidatos personales y por partido, de la proporción existente entre votos personales y votos en plancha, aplicando estas fórmulas:

$$\text{N}^\circ \text{ de candidatos a ser elegidos personalmente} = \frac{\text{Votos personales} \times \text{Ponderador exacto}}{\text{Votos personales} \times \text{Ponderador exacto} + \text{Votos en plancha}} \times \text{N}^\circ \text{ de escaños a repartir}$$

$$\text{N}^\circ \text{ de asientos a entregarse a los partidos} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de votos en plancha}}{\text{Votos personales} \times \text{Ponderador exacto} + \text{Votos en plancha}} \times \text{N}^\circ \text{ de escaños a repartir}$$

En el anterior ejemplo tendríamos lo siguiente:

$$\text{Escaños personales} = \frac{113,500 \times 0,33}{113,500 \times 0,33 + 59,600} \times 3 = 1,16$$

$$\text{Asientos por partido} = \frac{59,600}{113,500 \times 0,33 + 59,600} \times 3 = 1,84$$

Redondeados los resultados, se adjudica un escaño a las personas y dos a los partidos.

⁵ Para determinar el porcentaje máximo por el cual la no representación es posible, DOUGLAS W. RAE proponía la siguiente fórmula: $100/(\text{N}^\circ \text{ de escaños} + 1) - 1$. Cfr. su obra *The political consequences of electoral laws*, New Haven y Londres, 2ª ed., 1971. Hay razones jurídicas que justifican la fórmula.

Paso 2. Seleccionar los candidatos personales. Según lo manifestado *ut infra*, en las elecciones de candidato votados personalmente conviene usar un sistema mayoritario. En consecuencia, terminan siendo elegidos aquellos candidatos que tengan más votos. En el ejemplo, el escaño previsto para las listas abiertas se le concede a Andrés Muñoz, por haber logrado la primera mayoría de votos personales.

Paso 3. Restar los votos a los candidatos elegidos. Como los votos de los candidatos elegidos ya han sido considerados y han servido para escogerlos, no deben contarse nuevamente. Por eso se les restan. Con lo cual, a Andrés Muñoz se le restan sus 24,200 votos, quedándole cero votos.⁶

Paso 4. Ahora sí aplicar el método Rojas. Para finalizar, los restos personales de todos los candidatos (Andrés Muñoz tiene un resto de cero votos personales) se transforman en votos en plancha, aplicando a partir de aquí el método de Germán Rojas, en todas sus partes. (Solo puntualizamos que los candidatos ya elegidos por votación personal dejan de ser considerados en el paso 4). En el ejemplo, los dos escaños terminarían asignándose, uno a José Marriott de la Lista 2 y otro a Alberto Villaba de la lista 3.

Obsérvese que los tres primeros pasos cumplen con el requisito constitucional de listas abiertas, mientras que el cuarto paso responde a las exigencias constitucionales de proporcionalidad y de respeto de las minorías. En adición, los pasos propuestos cumplen de mejor manera el requisito de voto directo, previsto en el art. 27 de la Constitución. Así, aunque no hemos logrado mezclar el agua y el aceite, al menos los mantenemos juntos, «*conciliados*» en un mismo vaso.

6. Problemas de la Constitución

Hasta ahora solo hemos juzgado sobre la constitucionalidad de los métodos adoptados en el Ecuador, sin cuestionar nada acerca de la conveniencia del sistema electoral recogido por nuestra Constitución. Para hacerlo, observamos que hay dos tipos de normas constitucionales que diseñan nuestro panorama electoral: las dogmáticas y las orgánicas.

Los principios dogmáticos que delinean nuestro sistema electoral son: que ha de enmarcarse dentro de un Estado de Derecho y responder a un sistema democrático, presidencial, electivo, representativo y alternativo; la «*soberanía radica en el pueblo*» (arts. 1 y 3, num. 6º de la Constitución); el voto es universal, igual, directo y secreto; generalmente obligatorio (arts. 27 y 97, num. 17); en las elecciones pluripersonales es facultativo elegir a todos los candidatos «*de una lista o entre listas*», en tanto se respete la representación proporcional las minorías (art. 99).

Por otro lado, en la parte orgánica de la Constitución se regulan cuestiones de tanta o más trascendencia para el sistema electoral, como la de las circunscripciones. Por ejemplo, el art. 126 se ha dispuesto que habrá un mínimo de dos diputados por provincia, «*y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que pase de ciento cincuenta mil.*» Esta simple frase, en apariencia conveniente y justa, en realidad acaba pugnando con el principio de voto igual consagrado en el art. 27.

¿Qué debe entenderse por voto igual? Simple: que el voto de un mestizo valga lo mismo que el de un moreno, el de la mujer lo mismo que el del hombre... El valor del voto viene dado por el porcentaje de candidato que puede elegir. Así, en un aula en donde dos

⁶ Si dos o más candidatos son elegidos personalmente, la cifra que se resta a todos es la del candidato elegido con menor número de votos personales. Así, el que no es el último, siempre tendrá un saldo de votos personales que podrán convertirse en votos en plancha para el partido. Otra opción es restar el umbral.

estudiantes eligen un representante, el voto de cada uno de ellos valdrá el 50% del candidato; si el curso tuviera cuatro estudiantes, el voto de cada uno de ellos valdría el 25% del candidato; si tuviera ocho, valdría 12,5%.

En el Ecuador el valor de los votos es muy dispar, según se muestra:

	Población estimada*	Nº de diputados actuales	Nº diputados población	Valor del voto (el mismo dato de la columna anterior en millonésimas)	Diputados que corresponderían según voto igual (redondeando)
REGIÓN INSULAR					
Galápagos	24,126	2	0.00008290	82.90	0
REGIÓN ORIENTAL					
Pastaza	72,437	2	0.00002761	27.61	1
Zamora Chinchipe	81,185	2	0.00002464	24.64	1
Napo	90,398	2	0.00002212	22.12	1
Orellana	91,669	2	0.00002182	21.82	1
Morona Santiago	131,256	2	0.00001524	15.24	1
Sucumbíos	158,611	2	0.00001261	12.61	1
Total:	625,556	12		20.67 (promedio)	6
REGIÓN SIERRA					
Cañar	214,537	3	0.00001398	13.98	2
Carchi	157,816	2	0.00001267	12.67	1
Bolívar	175,553	2	0.00001139	11.39	1
Loja	414,024	4	0.00000966	9.66	3
Chimborazo	422,116	4	0.00000948	9.48	3
Tungurahua	477,900	4	0.00000837	8.37	4
Imbabura	382,793	3	0.00000784	7.84	3
Cotopaxi	383,807	3	0.00000782	7.82	3
Azuay	641,091	5	0.00000780	7.80	5
Pichincha	2,704,904	15	0.00000555	5.55	20
Total:	5,974,541	45		9.46 (promedio)	45
REGIÓN COSTA					
Esmeraldas	415,582	4	0.00000963	9.63	3
Los Ríos	707,646	5	0.00000707	7.07	5
El Oro	579,855	4	0.00000690	6.90	4
Manabí	1,257,003	8	0.00000636	6.36	9
Guayas	3,697,929	20	0.00000541	5.41	28
Total:	6,658,015	41		7.07 (promedio)	49
TOTAL GENERAL					
Todas las regiones	13,282,238	100	0.0000075289	7.53	100

* Estimación de la población del Ecuador para el año 2006, basada en datos reales del VI Censo de población, publicados por el INEC.

Como se ve, el voto de un isleño de Galápagos vale quince veces más que el voto de un guayaquileño, y el de un elector medio de la región Oriental casi cuatro veces más que el de un quiteño. Bajo esta deficiente delimitación de circunscripciones electorales no extraña, pues, que en las últimas elecciones dos candidatos del Archipiélago hayan logrado la diputación con solo 2,623 y 1,920 votos,⁷ en tanto que los mismos escaños costaron en la provincia del Guayas 461,318 y 404,121 votos.⁸ ¿Dónde queda, pues, la igualdad del voto?

Para cumplir el principio de igualdad electoral, el voto de todo ciudadano debería valer lo mismo, esto es 7⁵³ millonésimas de candidato. Constan subrayadas y resaltadas con rojo las provincias en donde el valor del voto es menor a éste valor. Lamentablemente puede apreciarse que la gran perdedora de representatividad es la región de la Costa, que ha cedido casi el 20% de sus escaños a favor de otras regiones.

En este punto, la parte orgánica de nuestra Constitución Política no cumple cabalmente con los preceptos dogmáticos de la misma Constitución. Autores hay que han afirmado que la parte dogmática tiene una jerarquía mayor que la orgánica, y que en caso de contraposición entre el dogma y lo orgánico, la parte orgánica se torna inválida.⁹ Aplicación práctica de este principio la encontramos en Argentina, donde pese a haberse exigido constitucionalmente el requisito de una renta anual mínima de dos mil pesos para candidatizarse (art. 111), tal norma dejó de aplicarse por oponerse al sistema republicano, representativo y democrático, y al principio de soberanía popular consagrados en la misma Constitución, haciéndose prevalecer el dogma.

⁷ En Galápagos los electos fueron Gabriel V. Andrade Endara (MPD), con 2,623 votos, y Fanny Esther Uribe López (DP-UDC), con 1,920 votos.

⁸ En Guayas fueron elegidos León Febres Cordero R. (PSC) con 461,318 votos y Alfonso Xavier Harb Viteri (PSC) con 404,121 votos.

⁹ Cfr. ROSATTI, Horacio, *La jerarquía de los derechos humanos en la Constitución nacional*, en *Defensa de la Constitución, Galantismo y controles*, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 275 y ss.

Posiblemente este problema de voto desigual, desajustes en la representatividad y falta de equilibrio de los poderes, se solucionaría en buena medida si nuestro Legislativo contara con dos cámaras separadas: una integrada por senadores de las provincias, por ejemplo, y otra por diputados electos bajo el principio constitucional de voto igualitario. La mala fusión de las dos cámaras que hace la Constitución Política de 1998 en este punto deja mucho que desear.